

tidad de aguas derivada, de una corriente natural
 no está determinada de un modo fijo, o no es lino-
 cida su determinación por su antigüedad, o por
 otras causas, es cuando surge la dificultad, y
 cuyo remedio solicita la Sociedad recurrente. Las
 presas anteriores á la moderna reglamentación,
 y los cauces privados á ellas coligados, admiten
 una cantidad de agua superior á la necesaria
 para el objeto de aprovechamiento, apreciada en
 por la extensión de la zona para cuyo riego
 se hizo la concesión; tasa prudentemente esta-
 blecida como medida general por el artículo
 antes citado, en la segunda parte del mismo
 párrafo; pero la dificultad se halla en lo
 imposible de circunscribir la zona regable al
 tiempo en que la concesión se hizo; y esta di-
 ficultad Excmo Sr., no se supera de otro modo,
 que subordinando á los principios generales
 del derecho, el de los riberanos superiores. Expte
 un riego establecido cuya cuantía es imposible
 de determinar con relación á la comunidad,
 y solo es conocido el terreno que lleva mejor
 ese beneficio, el sobrante es pues del riberano
 inferior que ha adquirido el derecho á esa
 agua, cuando viene por el título legítimo de
 la prescripción; cualquiera de los riberanos
 superiores que mejora su propiedad fertilizan-
 dola con un riego nuevo, infringe la suspen-
 sión de derecho; el principio moral
 de que nadie debe enriquecerse á costa de otro.
 Así pues la Sociedad recurrente murciana
 de amigos del país, se permite proponer á
 V. E. la reforma del art.º 36. de la Ley de 3.
 de Agosto de 1866, en los términos siguientes:
 Las aguas que después de haber corrido por